JGE221/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JAIME VALDEZ TORRES Y MARÍA MARGARITA ROJAS PALMA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 3 de agosto de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJVT/JL/TLAX/196/2006, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/119/2006, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió escrito de queja del día veintisiete de abril del mismo año, signado por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, en el que medularmente expresan:
 - "... Tenemos una propiedad junto a la carretera Huamantla-La Venta, en el kilómetro 15 donde hicieron una pinta con los colores y logotipo del PAN y nombre del candidato a la Presidencia de la República, sin alguna autorización; como dueños de la barda recurrimos a la Presidenta del PAN del municipio en más de cinco ocasiones sin que nos recibiera, posteriormente visitamos en dos ocasiones las oficinas del PAN Estatal sin que nos recibieran; por esta razón exponemos

nuestra denuncia para que como autoridad electoral determinen lo que en derecho corresponda.

Aclarando que esta barda se encuentra aproximadamente a veinte metros de la entrada a la Secundaria Técnica de Zitlaltepec, Tlax., y para cualquier aclaración proporciono los siguientes datos: dirección 3 Oriente No. 54, Zitlaltepec, Tlax., Tel. 012234780732. C.P. 90590.

Queremos agregar que la Sra. Julia Islas presidenta del PAN local, demuestra mucha prepotencia y es altanera."

Los promoventes adjuntaron a su escrito de queja la copia fotostática de la credencial para votar expedida a favor de la C. María Margarita Rojas Palma.

II. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal el oficio número VSJLTLX/878/2006 del día siete del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió acta circunstanciada levantada el día cuatro del mes y año señalados, relacionada con los hechos denunciados por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, misma que es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil seis, reunidos en la Vocalía Secretarial de esta Junta Local Ejecutiva, ubicada en avenida Diego Muñoz Camargo número veintiséis, colonia Centro de esta ciudad, los CC. Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario; Lic. Silverio Merodio Aguilar, Subcoordinador de Servicios, y Mario Alberto Macías Palma, Capturista, todos Funcionarios de la Junta Local, en atención a las instrucciones del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, emitidas con motivo de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional (Municipal y Estatal), por rotular una barda sin la autorización de su propietario; presentada ante este Consejo Local el día 27 de abril de 2006, conjuntamente por los CC. Jaime Valdez Torres y/o María Margarita Rojas Palma, matrimonio con domicilio en 3 Oriente número 54, Zitlaltepec, Tlaxcala, C.P. 90590, Tel. 012234780732, por lo que con base en el artículo 11, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a levantar la presente para hacer constar los siguientes: HECHOS

Acompañando a dicho documento siete fotografías en las que se aprecia la propaganda denunciada.

III. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJVT/JL/TLAX/196/2006, y emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que le fueron imputados.

- **IV.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis se giró el oficio SJGE/631/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día treinta y uno del mismo mes y año.
- V. El día cinco de junio de dos mil seis, el Dip. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, señalando entre otros aspectos:
 - "... Previo a contestar los hechos en que se funda el escrito de Queja, en primer término por ser una cuestión de Orden Público, estudio preferente y de carácter oficioso, me permito enunciar las causales de improcedencia de la Queja promovida, mismas que cito a continuación:

II.- Causales de Improcedencia.

- a) Carencia de Personalidad y Legitimación en el Actor para promover la Queja. Ello en atención a que esta honorable autoridad tiene a bien radicar la queja instaurada por las personas que dicen llamarse Jaime Valdés (sic) Torres y María Margarita Rojas Palma, siendo que de su escrito de presentación no se desprende que hayan adjuntado o exhibido documento alguno con el cual acreditasen el carácter, legitimación o personalidad de quienes dicen ser, en consecuencia, al no existir la certeza y certidumbre de los accionantes del escrito de queja, debe de determinarse que estos son inexistentes y por lo cual, no se encuentran legitimados para instaurar el presente procedimiento.
- b) Carencia de Interés Jurídico. En razón de que los quejosos pretenden imputar actos, hechos y conductas a mi representado y que presuntamente contravienen la normatividad electoral bajo el argumento que supuestamente se utilizó una barda que es de su propiedad y que se ubica en el inmueble denominado 'La Venta' (sic) situado en el kilómetro 15 de la carretera a Huamantla, estado de Tlaxcala, siendo que el escrito de queja, tan solo menciona que son propietarios de la barda que existe en el inmueble de referencia, pero sin que justifiquen con el documento idóneo tal manifestación, es decir,

no puede configurarse la conducta que se pretende imputar a mi representado dado que si primigeniamente los quejosos no acreditan con las pruebas idóneas y suficientes el carácter de propietarios con que se ostentan, luego entonces no se afecta interés jurídico alguno a dichas personas y por lo cual, no se transgrede la normatividad electoral ante la inexistencia del interés jurídico de los quejosos.

c) Oscuridad e impresión (sic) de los Hechos (falta de Técnica jurídica para redactar). Consistente en que conforme al artículo 10, fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, una formalidad la constituye la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; sin en cambio, el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso, pues de los hechos narrados no se citan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que al no dar cumplimiento con los requisitos formales de la ley de la materia, debe de declararse la improcedencia de la misma.

III. Contestación a los Hechos.

En razón de que la queja versa en el sentido de que existe inconformidad por los quejosos quienes se ostentan propietarios de una barda que se ubica en el inmueble denominado 'La Venta' (sic). situado en el kilómetro 15 de la carretera a Huamantla. estado de Tlaxcala, por no haber otorgado su autorización para que se hubiere utilizado la misma, he de señalar que de conformidad a las causales de improcedencia que se han citado, resulta improcedente entrar al estudio y análisis de los hechos denunciados, puesto que si los quejosos no han acreditado en primer término su legitimación y el carácter de propietarios con que se ostentan, es decir, acreditar el interés jurídico y consecuencia de ello el derecho real que tienen sobre la barda que refieren ser de su propiedad, a nada lógico, práctico o concreto conduciría la tramitación de este asunto y motivo por el cual. desde este momento se solicita que el Dictamen que al efecto se formule sea en sentido de desestimar la queja que se contesta ante la falta de prueba del supuesto derecho que dicen ostentar..."

El Partido denunciado no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que se entrevistara con los quejosos con la finalidad de que le proporcionaran copia de la escritura pública o del documento con el que acreditaran la propiedad del inmueble en el que se realizó la pinta de la propaganda que denunciaron.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete se giró el oficio SJGE/143/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, practicara las siguientes diligencias:

· . . .

- a) Se entreviste con los quejosos a efecto de que le proporcionen copia de la escritura pública con la que acrediten la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada; y si se negasen a proporcionar tal copia, solicite le pongan a la vista dicho documento para que dé fe de los datos asentados en el mismo.
- b) En caso de que no obtuviera el documento o los datos mencionados en el inciso anterior, acuda al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a efecto de solicitar el folio real del inmueble en mención.

..."

VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSJLTLX/455/2007, del día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

Tlaxcala, mediante el cual remitió acta circunstanciada datada el veintiuno del mes y año de referencia, misma que es del tenor siguiente:

"Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia

realizada con motivo de la denuncia presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma por la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en un inmueble de su propiedad.-----En la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, siendo las dieciséis horas del día veintiuno de marzo de dos mil siete, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado, sitas en Avenida Xicohtencatl número 2112, colonia Fátima de esta ciudad, en el estado de Tlaxcala, C.P. 90300; se reunieron los CC. Lic. Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario; C.P. Ezequiel Maravilla Susano, Asistente Administrativo, y Ascensión Fidencio Corona Hernández. auxiliar de la Vocalía del Secretario, todos ellos de la Junta Distrital Ejecutiva 01: con el objeto de realizar la diligencia correspondiente a la denuncia presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, por la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en un inmueble de su propiedad ubicado en el

Primero.- Que a través del oficio SJGE/143/2007 del Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, se solicita realizar la diligencia para solicitar documento para acreditar la propiedad del inmueble materia de la denuncia.------

kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec,

Segundo.- Que en cumplimiento a las instrucciones del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tlaxcala, el Lic. Carlos Romero Rojas, en compañía de los testigos de asistencia, se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle tres oriente, número cincuenta y cuatro de la población de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, siendo las trece horas con treinta minutos del día que se actúa; reconociéndose dicho domicilio por tener la calle, en la esquina, placa con la leyenda '3 ORIENTE', y no obstante que el domicilio no cuenta con número oficial a la vista, la casa que colinda con la misma se aprecia visiblemente el número '52' yendo la nomenclatura en pares; además de identificarse con un portón verde.---Tercero.- Que una vez cerciorado del domicilio se solicita la presencia del C. Jaime Valdez Torres o la C. María Margarita Rojas Palma, entendiéndose la diligencia con el primero de los señalados, quien se identifica con credencial para votar con fotografía en la que se aprecia

que concuerdan los rasgos fisonómicos y que aparece el nombre del mencionado, con folio número 048713994, y OCR número 0847025320934; identificándose quien practica la citada diligencia mediante credencial número 16085, que acredita al Lic. Carlos Romero Rojas como Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Tlaxcala.------Cuarto.- Que una vez identificado el C. Jaime Valdez Torres, se le explica el motivo de la diligencia consistiendo en solicitarle proporcione copia de la escritura pública con la que acrediten la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional; o, en todo caso, poner a la vista dicho documento para que se dé fe de los datos asentados en el mismo; a lo que refiere que dicho inmueble es suyo en virtud de un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local; siendo una practica común en dicho lugar. v que sí está en posibilidad de proporcionar copia del documento que tiene en su poder.-----Quinto.- Una vez certificado que la copia que el C. Jaime Valdez Torres entrega del documento mencionado. concuerda fehacientemente con el original que tuvo a la vista el Lic. Carlos Romero Rojas, y previo devolución del original, se anexa a la presente acta, la copia debidamente cotejada.-----Por lo que no habiendo más que consignar, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil siete, se cierra la presente acta circunstanciada, misma que consta de dos fojas útiles y un anexo, dando fe de los hechos de referencia para los fines legales a que haya lugar, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen.-----"

Anexando a dicho documento, copia de una constancia de traslado de derechos ejidales, que es del tenor siguiente:

"TRASLADO DE DERECHOS EJIDALES

Siendo las 16 horas del día 11 de julio de 1997, estando reunidos los Integrantes del Presidente del Comisariado Ejidal; así como integrantes del Consejo de Vigilancia. Todos Presidente, Secretario y Tesorero en las oficinas que ocupa el Comisariado Ejidal del Mpio. de Trinidad Sánchez Santos, Distrito de Juárez, Edo. de Tlaxcala, se presentaron los C. Pedro Cortéz Rodríguez de referencia campesino y conocido en toda la comunidad, edad 53 años, originario de la Col. Plan de Morelos de este Mpio., con Domic. Calle Morelos No. 2, Por una parte y por la otra el C. Jaime Valdez Torres vecino y originario de este Mpio. de

referencia campesino, mayor de edad con Domic. en 3 Ote. No. 54 de este Mpio. A la vez dos testigos mayores de edad y aptos para testificar al Presente Traslado de Derechos Ejidales. En Uso de la palabra al Sr. Pedro Cortéz Rodríguez, manifiesta que es de su Propia Voluntad y sin Pretensión alguna, HACE EL PRESENTE TRASLADO DE DERECHOS EJIDALES al Sr. Jaime Valdez Torres, de un Predio Rústico que consta de las medidas y colindancias siguientes:

NORTE: mide 20 mts., y linda con Pedro Cortéz Rodríguez.

SUR: mide 20 mts., y linda con Calle Privada.

ORIENTE: mide 17 mts., y linda con Pedro Cortéz Rodríguez.

PONIENTE: mide 17 mts., y linda con Carretera.

 ENTREGA
 RECIBE

 Pedro Cortéz Rodríguez
 Jaime Valdez Torres

 COMISARIADO EJIDAL
 TESTIGOS

 Pedro Barranco Islas
 Guillermina Peralta León Ma. Margarita Rojas Palma"

En dicho documento se aprecian las firmas de los ciudadanos de referencia, así como un sello en el que se observa un escudo y se lee: Comisariado Ejidal de San Pablo Zitlaltepec, Mpio. Trinidad Sánchez Santos, Edo. de Tlaxcala, Clave 29.037 y cuatro números más ilegibles.

IX. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día once de abril de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/258/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. El día dieciocho de abril de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/257/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional señala como causales de improcedencia las siguientes:

a) La falta de personalidad y legitimación de los denunciantes, pues desde su punto de vista, no acompañaron o exhibieron documento alguno con el que

acreditasen su personalidad, por lo tanto, considera que al no existir la certeza y certidumbre de los accionantes del escrito de queja, debe determinarse que los mismos son inexistentes.

- b) La falta de interés jurídico de los promoventes, en razón de que no exhibieron documento alguno con el que acreditaran la propiedad del inmueble en el que se realizó la pinta de que se duelen.
- c) La oscuridad e imprecisión de los hechos narrados, toda vez que los quejosos no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, el partido denunciado estima que no cumplieron con la formalidad establecida en el artículo 10, fracción V del Reglamento aplicable.

Por razón de método, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se abordarán de manera conjunta las causales de improcedencia descritas en los incisos a) y c), toda vez que están relacionadas con los requisitos que debe cumplir toda queja o denuncia.

El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

"Artículo 10

- 1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
- b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.
- 2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.
- 3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento."

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

"Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por los actores, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, a saber:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, y efectivamente se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.
- **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones: el ubicado en 3 Oriente No. 54, Zitlaltepec, Tlax., C.P. 90590, Tel. 012234780732.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto: en este caso no aplica, ya que los promoventes presentaron la queja por su propio derecho.
- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca: no aplica en el presente caso, ya que la queja versa sobre una presunta violación a la normatividad electoral.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: los actores relatan las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permitirá a esta autoridad entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar lo que en derecho le corresponda.
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente: este requisito fue cumplido al señalar los quejosos la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba pintada la propaganda de que se duelen, siendo éste el ubicado en el kilómetro 15 de la carretera Huamantla-La Venta, en Zitlaltepec, Tlaxcala.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando argumenta que debe determinarse la inexistencia de los quejosos, en virtud de que no acompañaron a su denuncia documento alguno con el que acreditasen el carácter, legitimación o la personalidad de quienes decían ser, pues en primer término, no es un requisito de los establecidos por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento aplicable, ya que en ese rubro, en el escrito de queja basta la sola mención del nombre del promovente, con firma autógrafa o huella digital, para admitirlo y darle el trámite respectivo, lo que aconteció en la especie, pues se trata de ciudadanos que actúan por su propio

derecho y no en representación de un partido o agrupación política nacional, y en segundo lugar, la parte actora sí acompañó a su escrito copia fotostática de la credencial de elector expedida a favor de la C. María Margarita Palma Rojas, de la que se desprende que el domicilio que se consigna en la misma coincide con el señalado para recibir notificaciones, dicha situación genera en esta autoridad la presunción de que los nombres y domicilio de los actores son reales.

Por lo que hace a la supuesta falta de legitimación, debe decirse que se entiende por legitimación a la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación *ad procesum*), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

De esta manera, resulta necesario destacar que contrario a lo que afirma el partido denunciado, los actores sí cuentan, con la legitimación para inconformarse por la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y para promover la presente queja, ya que su legitimación radica en su carácter de parte interesada ante la pinta de propaganda en un inmueble de su propiedad sin autorización alguna, toda vez que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento aplicable al presente caso, a partir de la existencia de un hecho que considera contrario a derecho. En dicho dispositivo jurídico se establece lo siguiente:

"Artículo 7

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas partidos políticos, por agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado."

Así, esta autoridad considera que los promoventes sí tienen legitimación para presentar la queja que se estudia, pues cuentan con una vinculación específica en el litigio que nos ocupa, puesto que basan su causa de pedir en la existencia de una conducta que consideran inadecuada por parte del Partido Acción Nacional, misma que afecta un inmueble de su propiedad y solicitan la intervención de esta autoridad para resolver conforme a derecho.

Por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar al Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto los quejosos no aportaron elementos de convicción para acreditar su dicho, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolían, ello permitió que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala realizara la investigación correspondiente.

En relación con la causal contenida en el inciso b) consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes, por la omisión de exhibir algún documento con el que acreditaran la propiedad del inmueble en el que se realizó la pinta de la propaganda denunciada, esta autoridad la estima inatendible, con base en las siguientes consideraciones:

El interés jurídico procesal se surte cuando concurren esencialmente dos elementos, a saber:

- a) Que en la demanda se aduzca la infracción a algún derecho sustancial del actor, y
- b) A la vez, que éste haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia.

En el caso concreto, de inicio era innecesario que los quejosos probaran ser dueños del inmueble en el que se realizó la pinta denunciada, siendo que los elementos antes descritos están colmados al haber manifestado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en la barda de un inmueble de su propiedad sin

autorización alguna, y solicitar la intervención de la autoridad electoral administrativa para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Lo antes razonado es consistente con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.—13 de septiembre de 2001.— Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002."

En tal virtud, como se mencionó anteriormente, si en la queja se aduce la infracción o la vulneración a un derecho, y se hace ver que es necesaria y útil la intervención de la autoridad electoral administrativa, como acontece en este caso, contrario a lo que señala el partido denunciado, los quejosos sí cuentan con el interés jurídico necesario para interponer la denuncia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia planteadas por el Partido Acción Nacional.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirman los quejosos, el Partido Acción Nacional pintó propaganda en un inmueble de su propiedad ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla, en Zitlaltepec, Tlaxcala, sin la autorización necesaria, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos que se le imputan, el Partido Acción Nacional se limitó a manifestar que resultaba improcedente entrar al estudio y análisis de los hechos denunciados, puesto que los quejosos no habían acreditado su legitimación y el carácter de propietarios con que se ostentaban, y por lo tanto su interés jurídico, y consecuencia de ello, el derecho real que tenían sobre la barda que referían era su propiedad, argumentos que fueron desestimados en el considerando anterior.

En este aspecto, es importante resaltar que el momento idóneo para que el denunciado desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad electoral, es precisamente en la contestación al emplazamiento que se le notifica, a través de argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que la actuación que la parte actora considera como irregular se justifica o que la misma no se apartó de los causes legales, lo que no aconteció en la especie.

En ese tenor, de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional se desprende que éste no niega la existencia y realización de la propaganda denunciada, por lo tanto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si

tal conducta violenta o no el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Corre agregada en autos acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, de la que se desprende que el día cuatro de mayo de dos mil seis, se constató la existencia de la propaganda denunciada por los quejosos, en una barda del inmueble ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala.

En la citada diligencia, se tomaron siete fotografías, mismas que robustecen el acta circunstanciada en mención, de las que se desprende el siguiente contenido: se aprecia un inmueble en obra negra, y en una de sus bardas laterales, se observa un fondo blanco, en el extremo izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional en color azul, a su lado se lee "Felipe Calderón" en letras de color azul, y al lado derecho en la parte superior en letras de color naranja la palabra "PRESIDENTE"; bajo esta palabra sobre una franja de color azul "VALOR Y PASIÓN" en letras blancas, y en la parte inferior sobre una franja color naranja "POR MÉXICO", por lo que esta autoridad tiene por acreditada su existencia, ubicación y contenido.

También se encuentra agregada en autos, el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, en la que consta que el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos para recibir notificaciones y se entrevistó con el C. Jaime Valdez Torres, quien se identificó con credencial para votar con folio número 048713994 expedida a su favor, a efecto de solicitarle copia del documento con el que acreditara la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada, refiriendo el citado ciudadano que dicho inmueble es suyo en virtud de un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local, siendo una practica común en dicho lugar y que sí estaba en posibilidad de proporcionar copia de ese documento.

En ese mismo acto, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, certificó que la copia del documento que el C. Jaime Valdez Torres le entregaba concordaba fehacientemente con el original que

tuvo a la vista, copia que corre agregada en autos y se encuentra reproducida en el resultando VIII del presente fallo, de la que se desprende esencialmente que el día once de julio de mil novecientos noventa y siete, en presencia de los miembros del Comisariado Ejidal de San Pablo Zitlaltepec del municipio de Trinidad Sánchez Santos, Distrito de Juárez, estado de Tlaxcala, el señor Pedro Cortéz Rodríguez realizó el traslado de derechos ejidales a favor del señor Jaime Valdez Torres, sobre un predio rústico con las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 20 metros y linda con Pedro Cortéz Rodríguez; al sur mide 20 metros y linda con Calle Privada; al oriente mide 17 metros y linda con Pedro Cortéz Rodríguez y al poniente mide 17 metros y linda con Carretera.

Las documentales descritas con antelación, generan en esta autoridad la presunción de que el inmueble ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala, en efecto es un bien de propiedad privada, y por lo tanto era necesaria la autorización por escrito de sus propietarios para colocar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en el mismo.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por los quejosos pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

"Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

. . .

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario..."

Del precepto antes transcrito, se advierte que está permitida la colocación o fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito del propietario, lo que no aconteció en la especie.

La norma en comento es clara al señalar que los partidos políticos nacionales pueden fijar o pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que hayan solicitado y obtenido la autorización por escrito de sus propietarios, por lo que si en el presente caso el partido denunciado no exhibio el permiso correspondiente, esta situación genera en esta autoridad la convicción de que el Partido Acción Nacional no acató el contenido del inciso b) del párrafo 1 del artículo 189 del código federal comicial, máxime que, como ya se dijo, dicho instituto político no controvirtió la existencia de dicha propaganda, ni negó su realización.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 181 del código electoral federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como la que en la especie fue pintada en el lugar señalado por los quejosos. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, que el partido denunciado en su escrito de alegatos haya señalado que la autoridad electoral se excedió en sus funciones al señalar en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, que el "traslado de derecho ejidales es una práctica común en dicho lugar", dándole validez a un documento como si se tratara de una escritura pública, sin haber constatado los elementos de que debe gozar un documento de ese tipo para poder otorgarle plena validez, pues tal y como se desprende del hecho cuarto del acta circunstanciada en cita, que se transcribe a continuación, el denunciante parte de la premisa incorrecta de que fue el Vocal Secretario quien realizó esa manifestación, cuando lo que en realidad hizo fue asentar lo que el quejoso le refería.

"Cuarto.- Que una vez identificado el C. Jaime Valdez Torres, se le explica el motivo de la diligencia consistiendo en solicitarle proporcione copia de la escritura pública con la que acrediten la propiedad del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional; o, en todo caso, poner a la vista dicho documento para que se dé fe de los datos asentados en el mismo; a lo que refiere que dicho inmueble es suyo en virtud de un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local; siendo una practica común en dicho lugar, y que sí está en posibilidad de proporcionar copia del documento que tiene en su poder..."

Asimismo, el Partido Acción Nacional argumenta que el documento mediante el cual el quejoso pretendía acreditar la propiedad del inmueble de referencia carece de los requisitos legales que le den plena validez, como lo es la firma de por lo menos cuatro de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, además de que, desde el punto de vista del quejoso, en el traslado de derechos ejidales de mérito no se cumplió con los requisitos establecidos para ello en la Ley Agraria.

Al respecto, es necesario destacar que esta autoridad carece de facultades constitucionales y legales para pronunciarse respecto de si el traslado de derechos ejidales llevado a cabo entre los CC. Pedro Cortéz Rodríguez y Jaime Valdez Torres, cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley Agraria y si tal acto es válido o no, toda vez que la competencia de este organismo se encuentra delimitada al conocimiento de la materia estrictamente electoral; de esta forma el medio probatorio detallado anteriormente, aún cuando pudiera encontrarse afectado por algún vicio de validez (lo cual sólo puede ser declarado por autoridad competente), es suficiente para generar la presunción de que el inmueble ubicado en el kilómetro 15 de la carretera La Venta-Huamantla en Zitlaltepec, Tlaxcala, es un bien de propiedad privada, sin que sea dable exigir que esta autoridad o los particulares acrediten mediante documento idóneo, dicha propiedad, y por lo tanto corresponde al Partido Acción Nacional la carga de exhibir el permiso escrito de sus propietarios o presuntos propietarios que le autorizaran colocar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, o en su caso, acreditar que dicho inmueble se encuentra sujeto a un régimen jurídico diverso que le permitiera válidamente colocar su propaganda en dicho lugar, sin necesidad de autorización alguna.

Sobre el particular y a manera de criterio orientador, cabe considerar que en el ordinal 798 de la legislación civil en materia federal, se señala que la posesión (de un bien inmueble) da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, mientras que en el numeral 790 de la misma codificación se establece que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho; dichos numerales se transcriben al tenor siguiente:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

"Artículo 790.

Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él

Artículo 798.

La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. (...)"

Consecuentemente, del acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, en la que se hizo constar que el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, al constituirse en el inmueble en cuestión, se entrevistó con el C. Jaime Valdez Torres, quien en ese momento habitaba en dicho lugar, refiriéndole que era el propietario en virtud de un acto jurídico por el cual se realizó en su favor un traslado de derechos ejidales, avalado ante la autoridad local de dicho lugar, se desprende que efectivamente el ciudadano en cita, al momento de efectuarse la diligencia por parte del funcionario de este Instituto, se encontraba ejerciendo sobre el inmueble de referencia un poder de hecho, y de tal situación, se puede establecer en favor del C. Jaime Valdez Torres la presunción de propietario.

De tal forma, los argumentos plasmados por el denunciado en su escrito de alegatos resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión a que llega esta autoridad, en el sentido de que pintó propaganda electoral a favor de su candidato a la Presidencia de la República en un inmueble de propiedad privada sin la

autorización respectiva, pues el Partido Acción Nacional no aportó en el presente procedimiento elemento de prueba alguna, así fuera de carácter indiciario, a través del cual desvirtuara el contenido de las actas circunstanciadas de referencia, o bien, que justificara la conducta que se le atribuyó como irregular.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas y al quedar evidenciado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin obtener el permiso correspondiente, en contravención a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se propone declarar fundada la queja presentada por los CC. Jaime Valdez Torres y María Margarita Rojas Palma, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.